

Convocatoria expedida por el general en jefe del Ejército Libertador Republicano, en ejercicio del supremo Poder Ejecutivo, en 6 de agosto de 1846	17
Tomo II, núm. 16, sábado 22 de agosto de 1846. A última hora	26
Tomo II, núm. 17, domingo 23 de agosto de 1846	27
Tomo II, núm. 20, miércoles 26 de agosto de 1846.	28
Tomo II, núm. 94, domingo 8 de noviembre de 1846	29
Tomo II, núm. 95, lunes 9 de noviembre de 1846	32
Tomo II, núm. 95, lunes 9 de noviembre de 1846	38
Tomo II, núm. 96, martes 10 de noviembre de 1846	39
Tomo II, núm. 96, martes 10 de noviembre de 1846	44
Tomo II, núm. 97, miércoles 11 de noviembre de 1846	48
Tomo II, núm. 97, miércoles 11 de noviembre de 1846	55

CONVOCATORIA espedida por el general en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, en 6 de Agosto de 1846.*

“Mariano Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en observancia de lo dispuesto en los artículos 1º y 4º del plan proclamado en la ciudadela el dia 4 del actual, y considerando que las circunstancias actuales de la nación exigen, algunas reformas absolutamente necesarias en la redaccion de los artículos del decreto de convocatoria, espedido en 17 de Junio de 1823, he venido en refundirlos en los artículos siguientes.

BASES PARA LAS ELECCIONES

Art. 1º. El soberano congreso constituyente mexicano es la reunion de los diputados que representan la nacion, elegidos por los ciudadanos en la forma que se dirá.

2º. La base para la representacion nacional es la poblacion compuesta de naturales y vecinos del territorio mexicano.

3º. Para fijar esta base servirá el censo á que los departamentos arreglaron las últimas elecciones de diputados.

4º. Para cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado.

5º. Por una fraccion que llegue á la mitad de la base anterior, se nombrará otro diputado; mas no llegando no se contará con ella.

6º. Los departamentos cuya poblacion no llegue á cincuenta mil almas, nombrarán sin embargo un diputado.

7º. Los departamentos son: Aguascalientes, Californias alta y baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatan y Zacatecas.

* NOTA DEL COMPILADOR: Todos los textos pertenecen al *Diario de Gobierno* publicado el siglo pasado, por lo cual se transcribe vocabulario, sintaxis y ortografía originales.

DE LAS JUNTAS EN GENERAL

8º. Para la elección de diputados se celebrarán juntas primarias, secundarias y de departamento.

9º. Serán precedidas de rogacion pública en las catedrales y parroquias, implorando el auxilio divino para el acierto.

DE LAS JUNTAS PRIMARIAS Ó MUNICIPALES

10. Las juntas primarias se compondrán de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del respectivo ayuntamiento ó juzgado de paz.

11. Tienen derecho de votar en las juntas populares los hombres libres nacidos en el territorio mexicano, los avecindados en él, que adquirieron este y otros derechos á consecuencia de las estipulaciones de Iguala y Córdoba, confirmadas por el congreso, los que hayan obtenido carta de ciudadanos, si reunen las demas condiciones que ecsige esta ley.

12. No tienen derecho á votar los que han sido sentenciados á penas afflictivas é infamantes, si no han obtenido rehabilitacion.

13. Se impide el derecho de votar, por incapacidad fisica ó moral, manifiesta ó declarada por autoridad competente en los casos dudosos: por quiebra fraudulenta calificada así: por deuda á los fondos públicos, habiendo precedido requerimiento para el pago: por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido: por hallarse procesado criminalmente: por el estado de sirviente doméstico, no entendiéndose por tales, los jornaleros, arrieros, pastores, vaqueros y otros, que aunque vivan en la casa del dueño, no sirven á su persona.

14. Se celebrarán las juntas primarias en toda poblacion que llegue á quinientas personas, y en las que no tengan ayuntamientos, serán presididas por los jueces de paz.

15. Los pueblos que no lleguen á quinientas personas, y las haciendas y ranchos, sea cual fuere su poblacion, corresponden para las elecciones á las juntas mas inmediatas.

16. Para graduar el censo de la municipalidad ó de las fracciones de ella, segun los diversos pueblos que la compongan, se ausiliarán los ayuntamientos con los últimos padrones que se hayan hecho, y si no los hubiere se procederán á formar inmediatamente.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

19

17. Para facilitar las elecciones en las poblaciones que por sí ó su comarca fueren populosas, se dividirán en las secciones que el ayuntamiento ó juez de paz crea bastante: en la junta de cada una se nombrarán los electores correspondientes á su poblacion respectiva, y en los partidos en que acaso no se hayan establecido ayuntamientos, dispondrán las asambleas departamentales que se dividan en secciones proporcionadas para verificar las elecciones primarias.

18. Las juntas primarias se celebrarán en el domingo 27 de Setiembre de este año.

19. Serán presididas por la primera autoridad política, o quien haga sus veces, y si se divide la poblacion en secciones, la junta de una presidirá por la primera autoridad política ó el alcalde, y las otras por los demas alcaldes y regidores, segun el órden de su nombramiento.

20. Reunidos los ciudadanos á la hora señalada y en el sitio mas público, nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

21. Instalada así la junta, preguntará el presidente si alguno tiene que esponer queja sobre cohecho ó soborno, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública justificacion verbal en el acto. Resultando cierta la acusacion, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán esa pena, y de este juicio no habrá recurso.

22. Si se suscitaren dudas sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decision se ejecutará sin recurso por sola esta vez; entendiéndose que la duda no puede versarse sobre lo prevenido por esta ú otra ley.

23. El presidente se abstendrá de hacer indicaciones para que la eleccion recaiga en determinadas personas.

24. Se procederá al nombramiento de electores primarios, eligiendo uno por cada cien vecinos, ó por cada quinientos habitantes de todo secso y edad.

25. Si el censo diere una mitad mas de la base anterior, se nombrará otro elector; mas si el esceso no llega á la mitad, no se contará con él.

26. La poblacion cuyo censo no llegue á quinientas personas, nombrará sin embargo un elector.

27. Cada ciudadano se acercará á la mesa, designará número de personas, cual corresponda de electores á aquella junta. El secretario las escribirá á su presencia, y nadie se podrá votar en este ni en los demas actos de eleccion, bajo la pena de perder su derecho por aquella vez.

28. Si el ciudadano llevare lista de las personas que quiere elegir, le será leida por el secretario, y este le preguntará si está conforme con lo que ella espresa, y se enmendará en el caso de no estarlo.

29. Concluida la eleccion, el presidente, escrutadores y secretario, reconocerán las listas, y el primero publicará en voz alta los nombres de los elegidos por haber reunido mas votos. En caso de igualdad, decidirá la suerte.

30. El secretario estenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores. Se entregará copia firmada por los mismos á cada uno de los electos, para hacer constar su nombramiento.

31. Para ser elector primario, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, ó de 21, siendo casado, vecino y residente en la poblacion, y no ejercer en ella jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas.

32. No se comprenden en la restriccion anterior las autoridades elegidas popularmente, como los alcaldes.

33. Nadie puede excusarse de estos encargos por motivo alguno.

34. En la junta no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

35. Concluido el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente, la junta, y cualquier otro acto en que se mezcle será nulo.

DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS Ó DE PARTIDO

36. Estas se compondrán de electores primarios congregados en las cabezas de los partidos, á fin de nombrar electores que en las capitales de departamento han de elegir á los diputados.

37. Las juntas secundarias se celebrarán á los quince dias de celebradas las primarias.

38. Por cada veinte electores primarios de todos los que se nombraron en todos los pueblos del partido, se elegirá un secundario.

39. Si resultare una mitad mas de 20 electores primarios, se nombrará otro secundario; pero si el esceso no llega á la mitad, nada valdrá.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

21

40. Las juntas secundarias serán presididas por la primera autoridad política, ó alcalde primero de la cabeza del partido, á quien se presentarán los electores primarios con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

41. Tres dias antes de las elecciones, se congregarán los electores con el presidente en el lugar que se señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos.

42. En seguida presentarán las certificaciones de su nombramiento, para que sean ecsaminadas por el secretario y escrutadores, quienes al dia siguiente informarán si están ó no arregladas. Las del secretario y escrutadores serán ecsaminadas por tres individuos de la junta, quienes informarán al siguiente dia.

43. En este, congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones, y hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

44. En el dia y hora señalados para la eleccion se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerán el secretario los artículos que quedan bajo el rubro de juntas secundarias, y hará el presidente la pregunta que se contiene en el artículo 21, y se observará cuanto en él se previene.

45. Inmediatamente los electores primarios nombrarán a los secundarios de uno en uno por escrutinio secreto, mediante cédulas.

46. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores ecsaminarán los votos y se habrá por electo el que haya reunido á lo menos la mitad y uno mas de los votos, y el presidente publicará cada eleccion. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos en quienes haya recaido el mayor número, entrarán á segundo escrutinio quedando electo el que reuna el número mayor, y en caso de empate decidirá la suerte.

47. En las juntas en que haya de nombrarse un solo elector secundario no se procederá á la eleccion sin tres primarios á lo menos.

48. Para ser elector secundario ó de partido, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos mayor de 25 años, con cinco de vecindad y residencia en el partido, y que no ejerza jurisdiccion contenciosa civil, eclesiástica ó militar, ni cura de almas, en la estension de todo el partido, pudiendo recaer la eleccion en ciudadanos de la junta, ó fuera el estado seglar, ó de eclesiástico secular.

49. El secretario estenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos á los electos, como credencia de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, al presidente de la junta del Departamento donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

50. En las juntas secundarias se observará lo prevenido en las primarias, en los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

DE LAS JUNTAS DE DEPARTAMENTO

51. Se compondrán de los electores secundarios de todo él, congregados en su respectiva capital, a fin de nombrar diputados.

52. Se celebrarán á los 22 dias de verificadas las secundarias.

53. Serán presididas por el gobernador ó por quien haga sus veces , á quien se presentarán los electores con su credencial, para que sus nombres se apunten en el libro en que han de estenderse las actas de la junta.

54. Tres dias antes de la eleccion se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

55. En seguida se leerá este decreto y las credenciales, igualmente que las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, á fin de que ecsaminadas por el secretario y escrutadores, informen al dia siguiente si todo está arreglado, y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por tres individuos de la junta, quienes informarán en el mismo dia.

56. Juntos en él los electores, se leerán los informes, y hallando reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los electos, la junta resolverán en el acto, y su resolucion se ejecutará sin recurso.

57. En el dia señalado para la eleccion, juntos los electores, sin preferencia de asientos, á puerta abierta, hará el presidente la pregunta prevenida en el artículo 21, y se observará cuanto en él se dispone.

58. En seguida los electores nombrarán á los diputados de uno en uno, diciendo el secretario en voz baja el nombre de cada persona, y el secretario, á presencia del elector, lo escribirá en una lista. El secretario y escrutadores serán los primeros que voten.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

23

59. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario, harán el escrutinio de los votos, y se publicará como elegido, aquel que haya reunido á lo menos, la mitad y uno mas. Si ninguno se hallare con la pluralidad absoluta, se hará segunda votacion sobre los dos que hayan reunido mayor número, y quedará elegido el que obtenga la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y concluida la eleccion se publicará por el presidente.

60. Despues de la de diputados propietarios para el congreso se procederá á la de suplentes por el mismo método, y su número será en cada Departamento, el tercio del de propietarios. Si á alguno no tocare elegir mas que uno ó dos, nombrará sin embargo un suplente. Los suplentes concurrirán al congreso siempre que este lo califique necesario.

61. Se requiere á lo menos cinco electores secundarios para la eleccion de un diputado.

62. Los Departamentos cuya poblacion no diere este número segun las bases establecidas, nombrarán sin embargo cinco electores, formando al efecto otras tantas secciones de poblacion, proporcionalmente iguales.

63. Los Departamentos que por su cota poblacion no dieren los cinco electores secundarios, porque sus partidos no hubieren formado entre todos la suma de quince primarios, bajarán la base de cien vecinos ó quinientas personas, hasta que resulten esos números de electores primarios y secundarios indispensables.

64. Para ser diputado se requiere se ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años, nacido en el Departamento, y avecindado en él con residencia de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, de la junta ó de fuera de ella.

65. Si una misma persona fuere elegida por el Departamento de su nacimiento y por el en que está avecindada con residencia de siete años, subsistirá la eleccion por la de la vecindad ó residencia, y por la del nacimiento vendrá al congreso el suplente á quien corresponda.

66. La persona encargada del poder ejecutivo, las de las cortes supremas de justicia y marcial, y cuerpo consultivo, si se nombrare, y los secretarios de Estado y del despacho, no podrán ser elegidos diputados.

67. Tampoco puede serlo el extranjero, aunque haya tenido carta de ciudadano.

68. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado por el Departamento en que ejerce su empleo, comprendiéndose en este artículo las personas de que habla la ley de 26 de Junio de 1821, que se acompaña al presente decreto.

69. El secretario estenderá la acta de las elecciones que con él firmarán el presidente y los electores.

70. En seguida otorgarán estos sin excusa á los diputados, poderes segun la fórmula siguiente, y se dará á cada diputado su copia para presentarse al congreso.

“En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputados al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habérsela conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria espedida por el general en jefe del ejército libertador republicano en 6 de Agosto de este año, como consta de las certificaciones que obran en el espediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron en los ciudadanos (aquí el nombre de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además, la ilustracion probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana, del modo que entiendan ser mas conforme á la felicidad general, afirmando las bases, religion, independencia y union que deben ser inalterables, así como la forma de República representativa popular, segun lo proclamado en el artículo 1º del plan de 4 de Agosto; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del soberano congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí el nombre de estos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fe.”

71. El presidente remitirá sin dilacion al gobierno copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutadores; de la acta de las elec-

ACTA DE REFORMAS DE 1847

25

ciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

72. Se observarán en las juntas electorales del Departamento, los artículos 22, 31, 32, 33 y 34.

73. En el dia siguiente al de la eleccion de diputados al congreso, la misma junta electoral renovarán las asambleas departamentales en su totalidad, pudiendo reelegir á los individuos que actualmente las componen.

74. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clase á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne Te-Deum en accion de gracias al Todopoderoso.

INSTALACION DEL CONGRESO

75. Se verificará el 6 de diciembre de este año, ó antes si se hubieren presentado la mitad y uno mas del número de diputados.

76. Se observará en este acto el ceremonial que previenen las leyes vigentes.

PREVENCIONES GENERALES

77. En los Departamentos donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 27 de Setiembre, el gobernador, de acuerdo con la asamblea departamental, señalará los dias en que deben verificarse las elecciones y demas actos correspondientes, cuidando siempre de que las finales se hagan con oportunidad, de manera que los diputados electos puedan concurrir á la instalacion del congreso en el dia señalado.

78. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, y en ningun tiempo ni por autoridad alguna podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas. El congreso determinará el modo en que deban ser juzgados los diputados en caso de delito.

79. A los diputados se abonarán dos pesos por legua en razón de viático, y las dietas correspondientes con arreglo á las leyes, pagándose ambas cosas por el Departamento que los elija.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 6 de Agosto de 1846.
José Mariano Salas. A. D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento.
Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1846. *José María Ortiz Monasterio.*

Tomo II, núm. 16, sábado 22 de agosto de 1846. A Ultima Hora

Acabamos de recibir el siguiente importantísimo documento, que se ha publicado esta misma tarde por bando nacional.

Ministerio de relaciones exteriores, gobernación y policía

El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Art. 1º. Mientras se publica la nueva constitucion, regirá la de 1824 en todo lo que no juzgue con la ejecucion del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el dia 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posicion de la República.

Art. 2º. No siendo compatible con el código fundamental citado la existencia de las asambleas departamentales y del actual consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose “de los Estados”, con el ejercicio de las facultades que á éstos cometian las constituciones respectivas.

Art. 4º. Los gobernadores de los departamentos nuevos que carecen de constitucion particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del estado, cuya capital esté mas inmediata.

Art. 5º. Como los funcionarios de que tratan los articulos anteriores no tienen hoy un titulo legitimo, se declara que solo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la nacion, y consiguientemente siempre que al interes de la misma convenga, po-

drá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846. — *José Mariano de Salas*.— A D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunica á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.— *José Maria Ortiz Monasterio*.

Tomo II, núm. 17, domingo 23 de agosto de 1846.

OFICIAL

Ministerio de relaciones exteriores, gobernacion y policía

El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejercito libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideracion al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo siguiente.

“El congreso que debe reunirse segun la convocatoria publicada el 6 de Agosto actual, vendrá plenamente autorizado para dictar leyes sobre todos los ramos de la administracion publica que sean de su competencia, y tengan por objeto el interes general. Esta autorizacion se pondrá como clausula especial en los poderes que se extiendan á los diputados.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Agosto 22 de 1846.— *José Mariano de Salas*.— A. D. José Maria Ortiz Monasterio.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1846.— *José Maria Ortiz Monasterio*.

Tomo II, núm. 20, miércoles 26 de agosto de 1846.

EDITORIAL

Union del pueblo y del ejercito

Federacion, Santa Anna y Tejas era el programa de un periódico que se publicaba en esta capital el año pasado, y este mismo ha sido el programa de la última revolucion. Al sostenerse en ese periódico la necesidad de llevar á efecto la guerra de Tejas, hasta arrojar mas allá del Sabina á los invasores que han profanado el suelo pátrio, se sostenia tambien la necesidad de mantener al ejército bajo un pié brillante de fuerza, instruccion, disciplina, armamento y equipo necesario para asegurar la victoria á la República. Ese periódico era el orgullo del partido popular, representaba á la comunidad, era la expresion de las votos del pueblo. El pueblo, pues, anticipó desde entonces sus deseos de union con el ejército; ¡cuánto mas sincera no debe ser ésta hoy, que el pueblo ve realizados sus votos, que recobra su carta querida! porque el ejército se ha puesto á la vanguardia en el camino de la civilizacion; porque el ejército garantiza el goce de las libertades públicas; porque nuestros soldados, comprendiendo bien su dignidad, han recordado que no son los genizaros de un visir, ni los instrumentos ciegos del capricho de ningun gefe, sino la porcion escogida de ciudadanos, á cuyo valor ha confiado la nacion, la defensa de sus mas caros derechos! ¡Soldados! habeis combatido por el pueblo; el pueblo os consagra su eterna gratitud, se os une sinceramente: no habrá sacrificio que no haga por sostener el ejército; y los ciudadanos de todas las clases se armarán, os acompañarán al combate, y recibirán de vosotros lecciones de valor y heroismo, ¡Soldados! pelead con valor; la nacion entera está á vuestra retaguardia: el triunfo es seguro, porque nuestra causa es justa, y porque un pueblo entero, armado en masa, os va á ayudar á combatir por ella. Unidos, seremos invencibles, desapareceremos á nuestros pérfidos invasores, y la nacion deberá su libertad y su futura grandeza, á la sincera union del ejército y el pueblo.

Conforme al art. 5º del decreto de 22 del corriente, han sido nombrados gobernadores del distrito federal y de los estados, los individuos siguientes.

Del distrito federal, el Sr. general D. José Gomez de la Cortina.
Del estado de México, el Sr. Lic. D. Francisco Modesto Olaguibel.

Del de Veracruz, el Sr. general D. Juan Soto.
Del de Oajaca, el Sr. D. José Arteaga.
Del de Tabasco, el Sr. D. Justo Santa Anna.
Del de Yucatán, el Sr. D. Miguel Barbachano.
Del de Querétaro, el Sr. D. Francisco Berduzco.
Del de San Luis, el Sr. D. Manuel José Otton.
Del de Zacatecas, el Sr. D. Manuel Gonzalez Cossio.
Del de Coahuila, el Sr. D. Santiago Rodriguez.
Del de Guanajuato, el Sr. D. Manuel Doblado.
Del de Michoacán, el Sr. D. Melchor Ocampo.
Del de Aguascalientes, el Sr. D. Felipe Cossio.
Del de Chihuahua, el Sr. D. Juan Urquidi.

Tomo II, núm. 94, domingo 8 de noviembre de 1846.

EDITORIAL

Por la declaracion que insertamos á continuacion, se impondrán nuestros lectores de los sucesos que ella refiere. Ellos dan una idea de la guerra vandálica, de la barbarie que caracteriza á nuestros infames enemigos del Norte.

Efectivamente, nada es mas horrible que el hecho que contiene la contestacion á la última pregunta. Echar á pique una embarcacion de modo que perezca su tripulacion, es un hecho tan bárbaro que no tiene ejemplo, y ya se ve que el capitan pereció y casi toda ella, por obra de los norte-americanos. ¿Qué contestarán estos hombres ante el mundo civilizado para defender este hecho vergonzoso, y que supone no solo la falta absoluta de civilizacion, sino aun la total carencia de sentimientos de humanidad; porque es una costumbre establecida en el derecho de la guerra socorrer al vencido, y no solo socorrerlo, sino salvarle la existencia, como lo hacen todos los pueblos que tienen ideas de humanidad, y de libertad, y que no sienten esa sed de destruccion de que están animados nuestros vecinos? Pero estos hombres, estos seres que no tienen de hombres mas que la forma, son los que invaden nuestro suelo, ofreciendo mejoras é invo-

cando la libertad; ellos nos usurpan nuestro territorio, violan nuestros templos y nuestras vírgenes, asesinan á nuestros hermanos, proclamándose los regeneradores del país; y estos hombres pretenden justificar con semejantes hechos bárbaros la mas vil de las traiciones.

Si de ellos debiésemos esperar nuestra felicidad, conciudadanos, mas valdria que la República desapareciese de la superficie del globo. Pero no; el entusiasmo nacional nos salvará: los sacrificios de los mexicanos y su noble decision, sus justos deseos de venganza, serán el muro en que se estrellen esos inmorales invasores; y la justicia de nuestra causa conocida del Ser Supremo y del mundo entero, nos atraerán los auxilios del Dios de nuestros padres, del Dios á quien adoramos, y que no permitirá por mas tiempo los horribles insultos á la mas santa de las causas: religion, independendencia y libertad.

Gobierno de Sonora.— En la villa y puerto de San Fernando de Guaymas, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, yo, Ramon Ocegera, juez segundo de paz de la misma, en virtud de haberse presentado el indigena Dolores Morillo, y de haber llegado a este mismo puerto del de la Paz, dando noticias alarmantes, por la presentacion en aquel mismo puerto de una fragata americana; procédase por mi á tomarle declaracion sobre los sucesos que hayan tenido lugar en aquel punto, para lo que corresponda. Asi yo el referido juez lo decreté, mandé y firmé, por ante los de mi asistencia ordinaria.— *Ramon Ocegera*.— Asistencia, *Mariano Guereña*.— Asistencia, *Dionisio Aguilar*.

Inmediatamente hice comparecer al indigena Dolores Morillo, y presente en su persona le recibí juramento, que otorgó en toda forma de derecho, por el cual ofreció decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntando; y habiéndolo oido sobre que diga cuándo llegó á este puerto, de dónde viene y á que asuntos, dijo: Que llegó ayer como á las nueve de la mañana, que viene del puerto de la Paz y que no trae ningun asunto, pues que su salida de aquel fué ocasionada por la fuga que tuvo que emprender á consecuencia de haberse presentado una fragata americana.

Preguntado: Desde cuándo se halla dicha fragata en la Paz y qué movimientos observó en el referido puerto por los habitantes, dijo: Que cuando salió el que declara, para este puerto, hacia como unos quince dias que se hallaba allí, y que lo que observó fué que se preparaban á la defensa en caso de ser atacados, no obstante el no contar con la fuerza bastante para resistir á los americanos.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

31

Preguntado: Qué otros buques se hallaban anclados en el puerto de la Paz, y qué es lo que oyó decir con relacion á ellos y á los americanos, dijo: Que se hallaban ancladas las goletas Julia y la Ramona; que la primera la tienen armada de guerra los mismos americanos, y la segunda la ocupan en hacerles aguada, y que tambien se encuentran allí la goleta Dolores, el bergantin Manuel Adolfo, y á mas, una balandra perteneciente á D. Antonio Ralpe; y que estos últimos, segun noticias que adquirió el exponente, pensaban los americanos echarlos á pique.

Preguntado: Cuántos dias hace que salió de la Paz, dijo: que desde el domingo anterior 20 del corriente.

Preguntado: Que diga lo mas que haya sabido sobre el particular, dijo: Que no supo mas, sino que los americanos antes de su llegada á aquel puerto, habian echado á pique el bergantin goleta Carolina, y que había perecido la mayor parte de la tripulación, á excepcion de algunos que se salvaron, y siendo uno de éstos el capitán del referido buque Carolina, D. Miguel Ascona, y un hijo de un tal Cunuchl; que esto es lo que sabe y la verdad, que prometió decir á cargo del juramento que tiene otorgado, en el que se afirmó y ratificó, leida que le fué ésta su declaracion; expresando llamarse como queda dicho, mayor de edad, casado, natural del departamento y de ejercicio jornalero, y por no saber firmar, hicelo yo con los dos de mi asistencia ordinaria con quienes actúo segun derecho.— *Ramon Ocegüera*.— Asistencia, *Mariano Quereña*.— Asistencia, *Dionisio Aguilar*.

Estando concluida esta informacion, remitase original á la prefectura del partido, para los usos que correspondan.— Yo el juez actuante, asi lo decreté, mandé y firmé por ante los de mi asistencia ordinaria.— *Ramon Ocegüera*.— Asistencia, *Mariano Quereña*.— Asistencia, *Dionisio Aguilar*.

En la fecha, y en dos fojas útiles se remitió esta informacion. Para constancia lo anoto.— Una rúbrica.— Es cópia. Ures, Octubre 3 de 1846.— *Ricardo Palacios*, secretario.

Es cópia.— México, Noviembre 7 de 1846.— *Manuel María de Sandoval*.

Tomo II, núm. 95, lunes 9 de noviembre de 1846.

OFICIAL

Ministerio de relaciones interiores y exteriores

Con arreglo al art. 2º del decreto de 23 de Octubre próximo pasado, está abierto en este ministerio el registro para asentar los nombres de los señores diputados electos que se hallen en esta capital, y de los que vayan llegado, y la casa donde habiten, con el fin de poderlos citar para la primera junta preparatoria luego que haya el número necesario. Lo que se les anuncia por el presente, para que se sirvan presentarse ó enviar por escrito la noticia correspondiente, con objeto de que se haga el debido asiento.

México, Noviembre 5 de 1846.— *José Maria Ortiz Monasterio.*

EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 1824

Sobre que se aclaren los artículos 79, 84 y demás de la constitucion, concernientes á la regulacion de votos de las legislaturas de los estados para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República.

Pido á la cámara, que en uso de la facultad que concede al congreso general el artículo 165 de la constitucion, se sirva, ó aclarar la inteligencia de los artículos 79, 84 y demas de la misma, concernientes á la regulacion de votos de las legislaturas de los estados para las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, mediante á que cuando tres individuos reunan la mayoria absoluta no se sabe quién ha de ser el presidente, ó declarar que este fué un vacío que dejó la constitucion, para que se tome en consideracion oportunamente.

México, Enero 16 de 1826.— *Dieguez.*

Enero 16 de 1826.— Primera lectura.

Enero 18 de 1826. A la comision de puntos constitucionales.

Sala de comisiones de la cámara de representantes.— No habiendo dispuesto la constitucion lo que deba hacerse en el caso de que tres individuos obtengan igual número de votos para presidente ó vicepresidente de la República, obteniendo mayoria absoluta cada uno

ACTA DE REFORMAS DE 1847

33

de los candidatos, es preciso confesar que quedó este notable vacío en el pacto fundamental. No pudiéndose ahora llenar, porque está prohibido adicionar el expresado código, los que suscriben opinan que la proposicion anterior debe tomarse en consideracion en el año de 30, en el modo y términos prevenidos constitucionalmente. Por lo mismo, sujeta á la deliberacion de la cámara el siguiente articulo:

Resérvese este expediente para tomarlo en consideracion el año de 30.

México, Noviembre 12 de 1828.— *Herrera.*— *Liceaga.*

La comision de puntos constitucionales reproduce en todas sus partes el dictamen precedente de su antecesora.

México, Marzo 12 de 1829.— *Herrera.*— *García de Tato.*— *Quintana.*

Consulta la suprema corte de justicia la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera del art. 137 de la constitucion federal. Decreto núm. 3— El congreso constituyente del estado, á virtud del primero de los articulos de la convocatoria, que con la nota de reservada le pasó el gobierno sobre reforma de la corte de justicia, y en uso de las facultades primera y segunda que le concede el art. 103 de la constitucion; estimando, por otra parte, de necesidad y conforme al bien general del estado, el suprimir algunas plazas en el expresado superior tribunal, y á consecuencia darle una nueva planta y organizacion, ha venido en decretar lo siguiente:

Ley de reforma y nueva planta de la corte de justicia del estado de Oajaca.

Art. 1. La corte de justicia se compondrá de un regente, un ministro y un fiscal, y se dividira en dos salas, con arreglo á la constitucion, y en la forma siguiente.

2. La primera sala, que se denominará tribunal de segunda instancia, será servida por el ministro, quien para juzgar en primera instancia y sentenciar en definitiva, se asociará con dos colegas.

3. Las atribuciones de esta sala serán las mismas que la constitucion y leyes vigentes le detallan.

4. La segunda sala se servirá por el regente, funcionando á la vez como ministro, el que para sentenciar en definitiva se asociará con dos colegas, y este tribunal se denominará de tercera instancia.

5. Las atribuciones de esta sala serán las mismas que la constitucion y leyes vigentes le designan.

6. La corte plena se compondrá del regente, ministro y fiscal, ejercerá las facultades que le corresponden conforme á la constitucion y á las leyes.

7. Para nombrar los dos colegas de que hablan los articulos 2º y 4º, se observara proporcionalmente lo prevenido en los articulos 37 y 38, en la ley de tribunales, ó decreto num. 55 del congreso constituyente del estado.

8. Cuando no haya el número de votos que se requiere para sentenciar, se nombrarán otros dos colegas mas, y lo mismo se practicara en caso de discordia.

9. El ministro de cada sala ejecutará en rebeldía lo dispuesto en el art. 39 de la citada ley de tribunales, si aconteciere el caso de negativa ó dilacion en el nombramiento de jueces á que se refiere.

10. La duracion de los funcionarios que compongan la corte de justicia, será de cuatro años, contados desde el dia de la posesion, y pueden ser relectos indefinidamente.

11. Cada cuatro años, el dia 16 de Agosto, se reunirá el congreso para proceder á nueva eleccion de los enunciados funcionarios; y el 1 de Setiembre se pondrán en posesion los nuevamente electos, previas las formalidades decretadas por la ley.

12. Por esta sola vez se hará la eleccion de que trata el articulo anterior, dentro de cinco dias de la fecha de esta ley, entendiéndose que se pueda sufragar por los ministros que componen la actual corte de justicia.

13. El primer dia útil despues de esta eleccion, tomarán posesion los nuevamente electos, quedando en el mismo acto suprimidas las demas plazas que hasta aqui habian compuesto la corte de justicia.

14. Los individuos que han servido las plazas extinguidas por la presente ley, se tendrán por cesantes, con la pension anual de mil pesos, por el tiempo de cuatro años, contados desde su cesacion, la que disfrutaran mientras permanezcan en el territorio del estado, ó no sean promovidos á otros destinos.

15. El gobernador del estado procurará destinar á estos cesantes en empleos análogos á las facultades que profesan, y si se excusan de admitirlos, alegando causas infundadas á juicio del gobierno, desde ese dia quedarán sin opcion á la pension que se les concede.

16. A los cesantes que resolvieren trasladarse fuera del estado, se auxiliará con trescientos pesos de viáticos; pero han de emprender

ACTA DE REFORMAS DE 1847

35

su marcha dentro de dos meses contados desde la fecha en que cesen de funcionar.

17. Por enfermedad, ausencia ó impedimento legal de los miembros de la corte de justicia, el gobernador del estado nombrará un sugeto apto que sustituya; lo mismo practicará por muerte ó destitucion, entre tanto el congreso se encarga de su nombramiento, en los dos últimos casos.

18. Habrá un relator que nombrará el gobierno, a propuesta en terna de la corte de justicia, á quien se dote con mil quinientos pesos anuales, sin accion á otros derechos ó gratificaciones.

19. El regente dará cuenta, mas solamente al gobierno, de las causas que despacha la corte de justicia y de las que quedan pendientes en una y otra sala, con expresion de su estado y de la fecha en que le hayan sido remitidas.

20. Quedan derogadas los artículos 3º, 6 16, 36, 41 y 49 de la ley de tribunales y cualesquiera otra ley ó decreto, en todo, ó lo que pugnen con la presente.

21. Los individuos de la corte de justicia, acordarán un traje uniforme y decoroso a su representacion, del que usarán en las fiestas y solemnidades nacionales, en las visitas de cárceles, y cuando lo presenten a la cámara.

22. Los artículos 1, 23, 37 y 42 de la mencionada ley de tribunales, se derogan en la parte que hace relacion al número de ministros de la corte de justicia. Lo tendrá entendido el gobierno del estado para su cumplimiento, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del congreso del estado de Oajaca, a 27 de Febrero de 1846. Cristobal Muñoz Cano, presidente de la cámara de diputados. José Juan Canseco, presidente del senado. Gregorio José Leon, diputado secretario. José Lucas Almogaban, senador secretario.

Exmo. Sr. El ciudadano Vicente Martínez de Castro por los ciudadanos Francisco Flores Palacios, y Antonio Naveda, ministros que han sido del tribunal de justicia presento y juro, ante la suprema justificacion del V. E. por el ocurso mas oportuno, y con el debido respeto, digo: Que organizado el referido estado, en virtud de los previendo en los artículos 5, 6, y 7, 20, 21, 22 y 23 de la acta constitutiva de la federacion mexicana, expidió su legislatura una ley el 3 de Agosto de 824, por la que sistemó la administracion de justicia, creando un tribunal compuesto de once magistrados, a la que dió el nombre de corte de justicia del mismo estado. Esta ley formó la segunda par-

te de la orgánica, y a reserva de la que se dispusiera por la constitucion de Oajaca, señaló el sueldo que debian disfrutar los individuos que compusieran aquel tribunal, y las funciones que habían de ejercer.

El nombramiento de esos magistrados se reservó al congreso del estado por el artículo 3º de la ley citada, previniéndose que recayera precisamente en letrados mayores de veinticinco años, y de notoria instruccion, probidad.

En consecuencia de la invitacion que se hizo por los periódicos de esta capital para la opcion de las magistraturas, hicieron mis partes su solicitud, acompañando la nota de sus méritos, que estimándolos suficientes el congreso constituyente de Oajaca, vino en conferirles las plazas, cuyo nombramiento se les comunicó de oficio, y en esta virtud se separaron de los lugares de su residencia, y abandonaron todas sus atenciones, para dedicarse única y exclusivamente al desempeño de los empleos que se les habían conferido.

Se determinaron a entrar en esta carrera y a consagrarse al servicio del estado de Oajaca, en el concepto de ser aquellas plazas perpetuas o vitalicias; porque ni en la ley orgánica, ni en el decreto de 3 de Setiembre de 824, ni en otra disposicion alguna del gobierno de aquel estado, se traslució la especie de que pudieran sufrir alguna alteracion los expresados destinos, bien en su duracion, o bien en otras de sus circunstancias esenciales. Determinaba este concepto la naturaleza misma de las magistraturas, y se ratificó mas al ver el capítulo 20 de la constitucion de dicho estado, cuyo artículo 192 dice: *La corte de justicia residirá en la capital del estado, y se compondrá de su regente, de los ministros necesarios, y de un fiscal, nombrados por el congreso a pluralidad absoluta de votos. Una ley determinará el número y dotacion de sus individuos.* Nada se habla aquí de la amovilidad de los magistrados, cuando si la constitucion hubiera querido que estos empleos no fueran permanentes, les determinara el tiempo de su duracion, como lo hizo en el artículo 201, fijando un periodo a los jueces de primera instancia.

Finalmente se expidió la ley, que como ampliacion suya, dispuso el artículo 192, que es la de 13 marzo de 1825, la que reduciendo a nueve el número de ministros de aquel tribunal, porque para esto le dejó arbitrio la constitucion, no hizo otra variacion el orden a la perpetuidad de los empleos, ni a la casi total destruccion de la corte de justicia, porque esto sería contrariar las bases fundamentales.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

37

Es fuera de toda duda, que con esta ley se completó la organización y sistema de la administración de Oajaca, que quedaba fijada para siempre, y que el congreso constitucional no podía reformar ni alterar, sino guardado las formalidades y requisitos que previene la constitución; pero con notoria infracción de ésta, de la federal de los Estados Unidos, y de la acta constitutiva, ha expedido el decreto núm. 3, en que derogando la ley anterior y los artículos de dicha constitución relativos a ella, da una nueva forma a la corte de justicia de Oajaca, reduciéndola a un regente, un ministro y un fiscal, cuya duración deberá ser por el tiempo de cuatro años contados desde el día de su posesión. A los otros individuos que han servido en el mismo tribunal se le declara cesantes y se les asigna la pensión de 1.000 ps. anuales por el término de cuatro años: en este número se comprende, Flores Palacios y Naveda, á quienes represento.

La simple narración de estos acontecimientos manifiesta suficientemente los enormes daños y perjuicios que se han hecho sufrir a aquellos dos individuos, con una novedad tan intempestiva y arbitraria. Esta los ha comprometido a ocurrir a este superior tribunal, en virtud de lo dispuesto en el segundo miembro del art. 22 de la ley del congreso general de 14 de Febrero de este año; demandando al estado de Oajaca la competente indemnización mediante a ser Flores Palacios vecino del estado México, y Naveda del de Puebla.

Para hacer más ostensible su justicia, es necesario advertir, que como he indicado ya, aquellos dos letrados se comprometieron a servir al estado de Oajaca, en el firme concepto de que las plazas a que aspiran eran perpetuas, mucho más, cuando en esta idea los puso a cubierta la constitución: tuvieron para esto que arrancarse con sus familias de los lugares de su residencia: sacrificar las comodidades que en ellos disfrutaban: erogar unos cuantiosos gastos para hacer el viaje: desprenderse de sus relaciones y amistades: prescindir de las ocupaciones en que vinculaban su subsistencia; y sobre todo, no poner la mira en otros empleos de los que en aquella época se presentaban, como que se estaban igualmente organizando los otros estados. Todos estos sacrificios los contrapesaba la esperanza de que adquirirán una nueva vecindad, fijarían su carrera, que con el tiempo les compensaría lo que por entonces perdían. ¡Pero cuán sensibles les son ahora, al verse burlados de una autoridad de quien no debían esperarlo, inutilizados los esfuerzos que padecieron para dar el debido lleno á sus deberes, y disipada la esperanza lisonjera, de que

con el arreglo de su conducta, sabrían merecerse el aprecio de las autoridades de Oajaca!

El congreso de aquel estado, amparado del ídolo del bien público, de cuyo nombre tanto abuso se hace, ha procedido a destruir la corte de justicia, por principios menos dignos de su carácter; pero no ha podido hacerlo sin infringir las leyes fundamentales de la federación, y las del propio estado, por las cuales existe. Esto da motivo a muchas cuestiones políticas, que aunque no son propias de este lugar, se hace indispensable hacer una ligera reseña sobre ellas, porque mientras mas se demuestra la injusticia de esa ley, que impulsa la demanda de mis partes, se convencerá mejor de la razón en que se funda.

El tribunal superior del estado, en el que depositó la constitución, principalmente el ejercicio del poder judicial, y al que sometió el conocimiento de las causas de los primeros magistrados y funcionarios de él, fué la corte de justicia: quiso que se compusiera de ministros letrados, no de uno solo, sino de varios; porque la pluralidad es uno de los principales garantes de la integridad, y es un escudo contra la corrupción. Finalmente, persuadidos los autores de la carta, de que es mas peligroso un juez amovible que otro que compró su empleo, como dice un célebre publicista, quisieron que aquellos magistrados fueran perpetuos para conservar mejor la independencia tan necesaria al poder judicial.

[Continuará.]

Tomo II, núm. 95, lunes 9 de noviembre de 1846.

EDITORIAL

En las grandes crisis de las naciones, en aquellos momentos de mayor peligro y conflicto en que suelen encontrarse, es cuando los ciudadanos de todas las clases, y sean cuales fueren sus proporciones, deben manifestar su patriotismo y su decisión.

Es evidente que la República se encuentra en una verdadera crisis, que su conflicto es grande, que el peligro que corre es inminente;

hoy pues, es cuando todos los ciudadanos deben manifestar los grados de patriotismo de que se encuentran animados.

La lucha en que se encuentra empeñada la República mexicana, es terrible, y acaso la mas importante que ha sostenido desde que consumó su independendencia. Si por una desgracia ella se malogra; si todos los ciudadanos no nos decidimos á perecer ó triunfar; si se fomenta entre nosotros mismos la discordia civil; si por atender á ruines querellas de partido, desatendemos la defensa exterior; si por mezquinas cuestiones personales no ayudamos eficazmente al gobierno para hacer esa defensa; si no contribuimos á alentar y á proporcionar los recursos necesarios al general que lleno de entusiasmo, patriotismo y buena fé se propone vengar la sangre mexicana que tan injusta como bárbaramente han derramado nuestros ambiciosos invasores; finalmente, si no nos unimos al rededor de ese gobierno y de ese general que ha dado mas de un dia de gloria á la pátria, todo se perderá, y faltarán palabras con que manifestar nuestras desgracias.

Si perdiéramos la independendencia que á costa de tanta sangre se conquistó, perderiamos la libertad y seriamos esclavos en nuestra propia pátria. ¿Y permitireis, mexicanos, que llegue semejante caso? No, ciertamente; amais demasiado nuestra independendencia, vuestra libertad y vuestra religion; amais tambien la union, pues estais convencidos de que unidos, sereis fuertes y opondreis un impenetrable muro á la ambicion extranjera. Marchad, pues, de acuerdo, y que por todos los ángulos de la República, no se perciba otro eco que el que hagan resonar las voces que proclamen nuestra enseña política que solo será *union, independendencia y libertad*.

Tomo II, núm. 96, martes 10 de noviembre de 1846.

EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Consulta la suprema corte de justicia la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera del art. 137 de la constitucion federal.
(Continúa)

Y si bien el art. 192 reservó á una ley la determinacion del número y dotacion de aquellos, una vez dada ésta, debe considerarse como parte integrante de dicho articulo, y no ha podido derogarse ni reformarse, sino previos los requisitos prevenidos en la misma constitucion. En estas bases se ha estribado el convenio celebrado por Flores Palacios y Naveda, con aquel estado, siendo una de las condiciones principales, la de la perpetuidad: ellos se obligaron á residir siempre en Oajaca, y á prestarle perpétuamente sus servicios, con la calidad de que no dando motivo, siendo fieles á sus promesas y al cumplimiento de las leyes, se les conservarian sus empleos, y se les asistiría con los sueldos asignados á ellos.

Este convenio lo aceptó el estado sin restriccion alguna, y habiendo jurado por el art. 16, que todos los empeños que contrajera eran inviolables y serian religiosamente cumplidos, está en la precisa obligacion de indemnizar competentemente á mis partes.

No es fácil desvanecer esta observacion, ni probar tampoco que Flores Palacios y Naveda, entraran á servir aquellas plazas, quedando expuestos á las resultas; pero quiero prevenir las objeciones que la cavilacion y la mala fe pueden hacer.

Se ha fundado el congreso constitucional de Oajaca para subplantar un nuevo tribunal á la anterior corte de justicia, en dos principios: primero, en la facultad segunda que le da el art. 103, de decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales, empleos y oficios públicos, con arreglo á la constitucion: segundo, en que los empleos no son una propiedad, y puede impunemente despojarse de ellos a los que los obtienen.

En cuanto á lo primero, esa facultad de suprimir plazas, no es ilimitada, sino restringida á la órbita que marcó la constitucion: pudo reducir el número de los ministros, pero no extinguir todas las magistraturas, y eso observando la circunspeccion y madurez que previene la misma carta para su reforma, puesto que se trataba de alterar la ley de 15 de Marzo de 824, que debe tenerse por constitucional, como que es una continuacion ó ampliacion del art. 192. Pudo reducir, repito, las plazas; pero cuando no reservara la ejecucion de esta providencia para el tiempo de las vacantes respecto de las que estaban provistas para no gravar al estado, ha debido indemnizar competentemente á los individuos, á quienes sin motivo ha dejado desocupados; pues para perjudicar á éstos, no tiene autoridad alguna,

ni puede servirle de pretexto el bien público, al que no debe obsequiarse con el sacrificio de los particulares.

La especie de que un empleo no es una propiedad, ha sido un error con que muchos se han dejado seducir y que ha combatido perfectamente Bentham, en un tratado de legislación civil y penal. Nunca la envidia, dice este autor, está en mas anchura, que cuando puede cubrirse con la mascara del bien público; pero el bien público no exige mas que la reforma de los empleos inútiles, y no la infelicidad de los empleados reformados.

Asi que, decir que un empleo no es una propiedad, es negar esta cualidad al trabajo personal, porque en último analisis, los empleos no son mas que nombres que se dan á las ocupaciones y servicios que prestan los hombres, y si éstos no son propiedades, es necesario quitar á esta palabra su prestigio y borrarla aun del idioma. El que se consagra perpetuamente á desempeñar un destino, asi como siempre está obligado á llenar sus deberes, tiene del mismo modo derecho para erigir la recompensa y que se lo conserve en su posesion, siempre que no dé causa para que se le deponga.

Tal es el caso en que se hallan mis partes. Se comprometieron á servir unos empleos perpetuos por su naturaleza y por la ley fundamental que los crió; estuvieron en posesion de ellos mas de año y dia: ¿puede ahora despojárseles violentamente sin motivo ni causa justificada? ¿Y puede esto hacerse con notoria infraccion de las leyes fundamentales? La acta constitutiva y la constitucion federal de los Estados Unidos Mexicanos, disponen que el poder judicial de cada estado se ejerza por los tribunales que establezca ó designe la constitucional: la de Oajaca crió una corte de justicia, compuesta de un regente, de ministros y un fiscal: no fijó término á estos empleos, que es decir, los dejó en la clase de perpetuos: desconoció esa asociacion de colegas que ha inventado el nuevo decreto de reforma: y en fin, dispuso en el art. 190, que ningun juez pudiera ser depuesto de su destino, fuera temporal ó perpetuo, sino por causa legalmente probada y sentenciada. Todas estas prevenciones no han sido bastantes para contener al congreso de aquel estado en verdaderos limites, sino que atropellando con la misma carta á que debe su ser, ha introducido una novedad, con que ha causado gravísimos perjuicios á mis partes.

Prescindo de la utilidad que esto pueda traer al estado, porque por eso responderán los diputados á sus comitentes; pero si la reforma

se ha creído necesaria, la indemnización debe ser completa, por exigirlo así el principio de la seguridad, como dice Bentham. Flores Palacios y Naveda han estado en disposición de llevar al cabo el compromiso que contrajeron: si se les ha impedido, no ha estado en culpa de ellos; debe, pues, conservárseles en todo su lleno el fruto de su empleo. No es bastante indemnización la de mil pesos anuales que se les ha señalado, y por solo el término de cuatro años, con la calidad precisa de permanecer en Oajaca. ¡Cómo se ha de compensar con esto los grandes sacrificios que hicieron para trasladarse á aquel estado! Cortada su carrera, separados de su antigua residencia, y desprendidos de todas sus relaciones, ¿han de volver á mendigar su sustento, ó se han de sujetar á una mezquina pensión para mantenerse en un país donde no son muy abundantes los artículos de primera necesidad?

Pero aun sin parar la atención en todo esto, lo cierto es que con ellos se comprometió al estado á satisfacerles un sueldo de 2.500 ps. anuales; y esto debe cumplirles, mientras tanto no se les proporcione un destino ó colocación de iguales circunstancias, porque esto es lo que exigen los principios invariables de la justicia.

Para comprobar los hechos que llevo referidos acompaño un ejemplar impreso de la constitución, otro de la segunda parte de la ley orgánica, otro de la ley sobre arreglo de los tribunales, y una copia simple del decreto del congreso del estado de Oajaca, que ha motivado este reclamo; y en vista de todo, ruego á la notoria justificación de V. E. se sirva declarar que dicho estado está en obligación de conservar á los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, los sueldos íntegros de las plazas que les confirió, en concepto de perpetuas, mientras tanto no logren colocación enteramente igual, ó al menos jubilarlos con la mitad del sueldo, y la libertad de poderse trasladar á los países que antes habitaron, para proporcionar la posible comodidad á sus familias, por ser todo de justicia, que pido y juro lo necesario, &c.— *Lic. José María Casasola.*— *Vicente Martínez de Castro.*

México, Abril 11 de 1826.— Al Sr. fiscal, con los documentos é impresos que se acompañan.— Siguen las rúbricas.— *Lic. José María de Garayalde*, secretario.

En 12 de dicho mes y año, estando en la secretaría de esta suprema corte de justicia. D. Vicente Martínez de Castro, le hice saber

el supremo decreto que antecede, y entendido, dijo lo oye, y firmó. Doy fé. Vicente Martínez de Castro. Feliz Fernandez Zamorano.

El fiscal: que los licenciados D. Francisco Flores Palacios y D. Antonio Naveda, vecinos segun aseguran el primero de esta capital, y el segundo de la de Puebla, pretenden que V. E. declare que el honorable congreso de Oajaca los debe indemnizar del daño que les ha causado la ley reformadora del supremo tribunal de justicia de aquel estado, por la que se han suprimido sus plazas de ministros de dicho tribunal, dejándolos decesantes con 1.00 ps., cantidad que los interesados quieren se aumenten a 250 mas, y bajo la cualidad de jubilados.

Este negocio en si mismo es civil, y de los que por su naturaleza sujeta al conocimiento de V. E. el artículo 22 de la ley de 14 de Febrero último, en su segundo miembro, debiendo seguirse las dos primeras instancias en las salas segunda y tercera, indistintamente, y la tercera en la primera: así es que el fiscal debería reducir su actual pedimento a que V. E. señalase al presente negocio, y ésta si tenia a bien pasarlo otra vez a su vista, lo obligaría a pedir los ulteriores trámites. Mas en obsequio de que los negocios no se dilaten sin un motivo urgente, tomará en consideración a estos ultimos tambien.

Pudiera dudarse, y acaso esta duda dió ocasion a que V. E. mandase dar vista de este expediente al fiscal, antes de señalarle sala, si los licenciados demandantes son parte legítima para presentarse contra el estado de Oajaca. La razon de duda consiste en que el citado art. 22 sujeta a V. E. únicamente las causas que se susciten contra un estado, por uno ó mas vecinos de otro, y los referidos licenciados, habiendo admitido en Oajaca empleo, *animo morandi*, que es uno de los modos de constituirse la vecindad, lo son de aquel estado, y no de México ni de Puebla.

Sin embargo el fiscal cree que esta excepcion toca exponerla a la parte demandada; pues afirmando los demandantes en quienes debe suponerse conocimiento del art. 22, que son vecinos de otros estados, tendrán sin duda méritos para ello; y mientras estos no se pesen, no puede darse una sentencia contra ellos por una mera oficiosidad del juez. Mucho menos toca al fiscal oponer la excepcion, pues no es apoderado del estado de Oajaca.

Por tanto pide a V. E. señalar sala a este negocio y que ésta oficie al Exmo. Sr. gobernador de Oajaca, incluyéndole copia del escrito de demanda, y de este pedimento para que pueda instruir al apoderado

que igualmente se le mande por V. E. nombrar en esta capital, que conteste en el presente asunto.

México, Abril 14 de 1826. *Morales*.

México, Abril 14 de 1826. Dese cuenta según las rúbricas. *Lic. José María de Garayalde*, secretario.

México, Abril 20 de 1826. Hágase la consulta acordada por medio del supremo gobierno. Siguen las rúbricas. *Lic. José María de Garayalde*, secretario.

El fiscal queda enterado. México, Abril 20 de 1826. Sigue la rúbrica.

En 22 del que rige, presente en su casa D. Vicente Martínez de Castro, le hice saber el supremo decreto que antecede: quedó entendido y firmó. Doy fé. *Vicente Martínez de Castro. Feliz Fernando Zamoro*.

Es copia a la letra de los antecedentes a que me refiero y obren en la secretaría de mi cargo.

México, Octubre de 1826. *Lic. José María de Garayalde*.

[Continuará.]

Tomo II, núm. 96, martes 10 de noviembre de 1846.

EDITORIAL

Como habrán visto nuestros lectores en el número de ayer, se han comenzado á insertar los varios é interesantes expedientes que existen sobre reformas á la constitucion federal de 1824. Esta publicacion en las presentes circunstancias, es del mayor interes para la sociedad, pues abre la puerta á discusiones que no serán infructuosas, puesto que ilustrarán tan importante materia, y que si estuvieren apoyadas en la razon, serán desde luego consideradas por nuestros futuros legisladores. Muchas de las reformas que constan propuestas en los expedientes de que hablamos, son hijas de la experiencia, que es la mas segura maestra en muchas de las materias constitucionales. Esta verdad se reconoce en la historia; pues en ella vemos que todos aquellos paises que han logrado alguna perfeccion en sus instituciones ó leyes fundamentales, ha sido de una manera gradual,

reformando todo aquello que la experiencia y la profunda observacion han indicado.

Ya otra vez hemos dicho, y ahora lo repetimos, que en nuestro concepto, las instituciones deben ser inmutables: es decir, jamas una ley fundamental debe quitarse para ser sustituida con otra; pues esto es en extremo peligroso, porque la nacion se queda acéfala, y desaparece por mucho tiempo la paz, el orden y la tranquilidad; pero si debe reformarse en todo aquello que sea susceptible de mejora, segun lo indiquen la marcha indispensable de todo pueblo, y las exigencias de la civilizacion.

Hoy, pues, que la República mexicana ha reconquistado las instituciones federales, que con tanta constancia ha reclamado y defendido, deben fijarse definitivamente los principios constitutivos que nos han de regir; y si por una felicidad para la pátria, el futuro congreso general adoptase la constitucion que hoy está vigente, y se limitase únicamente á reformarla en todo aquello que juzgase conveniente conforme á las circunstancias de los pueblos y al estado actual de las cosas, aprovechándose para ello de los trabajos que se encuentran recopilados en los expedientes que se han comenzado á publicar, creemos, sin temor de equivocarnos, que esto seria un gran paso que conduciría á nuestra pátria á la felicidad y verdadero progreso, y que nos pondria á la sombra del orden y de la paz, en el goce de la libertad que es tan indispensable para toda nacion civilizada.

Nuestra opinion, pues, como ciudadanos y como periodistas, se reduce á que *una vez reunido el soberano congreso constituyente, adopte LA CARTA FEDERAL DE 1824, reformándole todo aquello que la experiencia haya indicado, declarándola para lo sucesivo inmutable, y solo dejando la puerta abierta para que se continúen haciendo las reformas prudentes que el tiempo, la experiencia y la marcha de la civilizacion exijan.*

Hemos manifestado con entera franqueza y buena fe nuestro sentir, nuestra opinion individual; ahora excitamos á todos los periodistas de la República, á fin de que expresen lo suyo, y de que manifiesten sus opiniones sobre tan importante cuestion. De ese modo, el soberano congreso podrá, al reunirse, saber cuál es la opinion dominante en la prensa, y será un dato mas, y un dato interesante y precioso para poder fijar la suerte futura de la República mexicana.

Diputados al congreso general por el estado de San Luis Potosí.
PROPIETARIOS.

Sres. Lic. D. Alejo O. de Parada.

D. Lugardo Lechon.

D. Eligio Romero.

D. Juan Othon.

D. Domingo Arriola.

Lic. D. Crescencio Gordo.

SUPLENTE.

Sres. D. Vicente Romero.

D. Mariano Borja.

Idem para el congreso del estado.

PROPIETARIOS.

Sres. Lic. D. Ramon Adame.

Lic. D. Ponciano Arriaga.

Lic. D. Mariano Avila.

D. Tomás Parada.

D. Paulo Verástegui.

D. Francisco Estrada.

D. Luis Jara.

D. Luis Ortiz.

D. Ramon Mendiola.

D. Ramon Pastor Oviedo.

D. Mariano Hoyuela.

D. Rafael Carrera.

D. Antonio Arce.

D. Antonio Guevara.

D. Francisco Soberon.

D. Miguel Florencio Barragán.

SUPLENTE.

D. Pedro Sámano.

D. Eufrasio Ramos.

D. Gregorio Jimenez.

D. Miguel Quijano.

D. Manuel Cevallos.

D. José Maria Coca.

D. Francisco Fernandez.

D. Mariano Gordo.

D. Eusebio Torres.

D. Casildo Adame.

Lic. D. Florencio Avila.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

47

D. Juan Maria Balbontin.

D. Gabriel Tovar.

D. José Maria Tápia.

D. Manuel Othon.

D. Francisco Fragoso.

Idem al congreso general por el estado de Oajaca.

PROPIETARIOS

D. Benito Juarez.

D. Manuel Enciso.

D. José Guillermo Valle.

D. Francisco Banuet.

D. Demetrio Garmendia.

D. Bernardino Carbajal.

D. Manuel Iturribarria.

D. Tiburcio Cañas.

D. Manuel Villada.

D. Lope S. German.

SUPLENTE.

D. Márcos Perez.

D. Manuel Ortiz y Zárate.

D. Estevan Esperon.

Idem para el congreso del estado.

PROPIETARIOS.

D. Nicolás Rojas.

D. Juan Nepomuceno Cerqueda.

D. Manuel Toro.

D. Luis Orosco Colmenares.

D. Felix Lanza.

D. Ignacio Mejía.

D. Francisco Rincon.

D. José Mariano Mimiaga.

D. Fernando Ramirez.

D. Manuel Andrade.

D. Angel Alvarez.

SUPLENTE.

D. Manuel Pasos.

Presbítero D. José Flores Márquez.

D. Juan Varela.

D. Victor Villafañe.

Senadores.

PROPIETARIOS.

D. José Juan Canseco.

D. José María Malo.

D. José Ines Sandoval.

D. Francisco Santaella.

D. José Carriedo.

D. Luis Fernandez del Campo.

D. Manuel Tomás Orosco.

SUPLENTES.

D. José Lopez Patiño.

D. Joaquin Villaverde.

Diputados al congreso general por el estado de Aguascalientes.

Propietario, D. Miguel García Rojas.

Suplente, D. Fermin G. Farías.

Tomo II, núm. 97, miércoles 11 de noviembre de 1846.

EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824

Consulta la suprema corte de justicia la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera del art. 137 de la constitucion federal.

[Concluye]

Suprema corte de justicia.— Exmo. Sr.— Acompaño á V. E., por acuerdo de la suprema corte de justicia, testimonio del expediente promovido por parte de D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del tribunal de justicia del estado de Oajaca, sobre que éste les indemnice competentemente los atrasos y perjuicios que exponen haber resentido por la supresion de sus plazas, conservándoseles en el goce integro de sus sueldos anteriores, mientras logran otra colocacion enteramente igual, ó por los menos jubilándoseles con la mitad de ellos, y la libertad de trasladarse á los lugares en que antes estaban radicados para proporcionarse su mayor comodidad.

Luego que se dió cuenta á esta corte suprema con el ocurso mencionado, tuvo á bien mandarlo pasar a la vista de su fiscal, estimando que debia oirse la voz de su ministerio por interesarse la autoridad de este tribunal, conforme al art. 36 de la ley de 14 de Febrero de este año; y con efecto, teniendo á la vista su pedimento que igualmente comprende el testimonio adjunto, y prescindiendo absolutamente del mérito intrinseco del ocurso, entró en una seria y detenida discusion de sus facultades y atribuciones para deliberar sobre su jurisdiccion en este asunto, y decidirse, ó bien á desprenderse de él enteramente, proveyendo se notificase á los demandantes que ocurriesen á quien tocase, ó bien tomando desde luego conocimiento por medio de una de sus salas, que era y es el punto prévio y prejudicial que debe examinarse.

En este exámen hubo entre los ministros contrariedad de votos y pareceres, contemplando algunos que á la corte suprema correspondia el conocimiento y resolucion de esta demanda, y otros que era totalmente agena de sus atribuciones; por cuyo motivo se decidio la mayoria á que se hiciese esta consulta con testimonio de todo el expediente, á fin de que elevada por el supremo gobierno, al congreso general, la tomase éste en consideracion, declarando lo que conceptuase mas conforme al espiritu de nuestra constitucion, y debiera observarse en este caso y otros semejantes, que á juicio de la corte suprema, han de repetirse en lo sucesivo.

Los ministros que opinan tocar á la corte suprema el conocimiento de este negocio, se fundan en la facultad primera que el art. 137 de nuestra constitucion concede á este tribunal; segun la cual es de sus atribuciones conocer de estas tres clases de asuntos, á saber: primera, de las diferencias judiciales y contenciosas que pueda haber de uno a otro estado de la federacion: segunda, de las que se susciten entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro: tercera, de las que tambien se muevan entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diferentes estados.

Dicen que el orden y método con que está explicada esta facultad, manifiesta que son tres los casos en que puede ejercerla la corte suprema, y todos muy diversos, sin que jamas deba confundirse el uno con el otro, ni decirse que el segundo habla precisamente de las diferencias sobre tierras como lo hace el tercero, supuesto que entre uno y otro media la particular disyuntiva, ó que notoriamente distingue y separa los dos casos; y que siendo el segundo contraido á

las desavenencias judiciales que se ofrezcan entre un estado y uno ó mas vecinos de otro, se halla comprendido en él la demanda de los ministros de Oajaca, que no siendo por si vecinos de aquel estado, se trasladaron á él por el nombramiento que se les hizo de tales funcionarios.

Agregan, en confirmacion de este concepto, que la citada ley de 14 de Febrero al desenvolver su art. 22 los casos y grados en que la corte suprema debe conocer, le aplica generalmente el conocimiento de todas las tres instancias de aquellos juicios que se susciten contra un estado por uno ó mas vecinos de otros, y solo la tercera cuando la cuestion fuere entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados, segun el art. 24, que no haciendo el 22 distincion alguna en la materia de tales diferencias, debe entenderse con la misma generalidad con que está concebido, y que por consecuencia de todo, siendo la presente demanda de D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, una diferencia suscitada por ellos, y reducida á judicial y contenciosa sobre indemnizacion de su nombramiento contra el estado que lo hizo, y que con él los obligó a su traslacion á Oajaca, en que antes no residian, este era uno de los casos en que conforme á la constitucion y á la ley debia conocer la corte suprema de justicia.

Por el extremo contrario se opinó, que tan no era de sus atribuciones el conocimiento de ese asunto, que por él se atacaba abiertamente el presente sistema federal, sobre que está montada nuestra constitucion; que segun él, los estados, partes integrantes de la federacion, son del todo independientes, libres y soberanos en cuanto toca á su administracion, gobierno y régimen interior, sin que en esto pueda autoridad alguna, por alta y facultad que se suponga, intervenirlos ó sojuzgarlos; que á virtud de estos principios elementales é inviolables, pudo el estado de Oajaca organizar el ramo de su administracion de justicia como mejor le pareciese y conviniese y por lo mismo pudo tambien y podrá siempre aumentar ó disminuir el numero de sus ministros, segun que la experiencia acredite su necesidad ó superfluidad: que en el segundo caso pudo tambien la legislatura de Oajaca decretar, como consecuencia necesaria, lo que estimase mas justo y mas compatible con la hacienda de ese estado, para atender y auxiliar la subsistencia de los ministros cesantes, sin que éstos tuviesen el recurso de enjuiciar á la misma legislatura ó á su estado demandandoles ante ninguna autoridad suprema de la

ACTA DE REFORMAS DE 1847

51

federacion otra mayor y mas proporcionada indemnizacion, como ahora ya la promueven ante este supremo tribunal los dos ministros referidos y que si éstos se contemplan sumamente agraviados ó perjudicados con la decretada por aquel congreso, tenian el arbitrio llano y nada embarazoso de representar sus derechos al mismo cuerpo, para que tomandolos en consideracion reformase su providencia antecedente, y mejorase la indemnizacion.

Se expuso igualmente por el propio extremo que aunque Flores Palacios y Naveda no fueron de antemano vecinos del estado de Oajaca, comenzaron á serlo voluntariamente desde el momento en que aceptaron el nombramiento de ministros de su corte de justicia, y pasaron a servir, como sirvieron, aquellas plazas, que despues fueron suprimidas: que desde ese punto, y como funcionarios ya del estado de Oajaca, se sujetaron a las vicisitudes que tuviese su administracion interior, ora les fuesen favorables y ventajosas, ora perjudiciales y gravosas: que siendo ya y debiendo legalmente reputarse vecinos del estado de Oajaca, no se estaba en el caso de tomar esta corte suprema, conocimiento alguno de su demanda, por cuanto la constitucion y la ley de 14 de Febrero solo se lo atribuye en el preciso de versarse la disputa entre un estado y uno ó mas vecinos de otro diverso, y de ninguna manera cuando fuese entre el estado y sus propios súbditos: que por serlo están todos sujetos á las mutaciones de su interior peculiar administracion, y subordinados á unas propias autoridades; por último, se repuso que la constitucion y ley al aplicar á la corte suprema de justicia la atribucion de conocer de las diferencias suscitadas entre un estado, y uno ó mas vecinos de otro, supone que su materia sea susceptible de un juicio rigurosamente contencioso, cuales no lo son ciertamente las leyes, decretos y disposiciones legislativas de los estados, aunque de ellas resientan algun perjuicio los particulares, las cuales, no siendo opuestas á la constitucion federal y leyes generales de la Union, cuyo exámen solo toca al congreso general, no son en manera alguna reclamables ante otra autoridad, ni menos pueden convertirse en litigiosas.

Todas estas y otras varias razones conducentes se tuvieron á la vista y se meditaron muy detenidamente para deliberar si correspondia ó no á la corte suprema de justicia el conocimiento del asunto, persuadida de que la competencia de jurisdiccion es lo primero que todo tribunal debe examinar para proceder, y bajo el concepto de que teniéndola la corte suprema no podia en manera alguna abste-

nerse de ejercerla, y siendo incapaz, tampoco debía esperar á que el estado de Oajaca le objetase este defecto; pues aunque no lo hiciese, sino que consintiese en su conocimiento, no era esta materia de la clase de aquellas que admiten prorogacion. Repito que los ministros de este supremo tribunal se dividieron en sus opiniones, y la misma contrariedad de sus conceptos, el peso y mérito de sus respectivos fundamentos, y la delicadeza de la materia, decidieron á la mayoría á hacer esta consulta.

La corte suprema no ambiciona facultades, pero tampoco trata de huir el cuerpo al ejercicio de las que verdaderamente le corresponda, por más desagradables y odiosas que se presenten las ocurrencias: observadora, exacta y fiel del sistema federal y de la constitucion mexicana, respetará y sostendrá á su vez la independencia y soberania de sus estados; pero no por esto dejará de cumplir en lo que le toque, las altas funciones de los supremos poderes de la Union; solo, pues, aspira la corte de justicia a lograr el mejor acierto por medio de una declaracion que sirva de regla, en el despacho de este asunto, y en el de otros muchos de semejante naturaleza que deben ofrecerse. Es atribucion exclusivamente propia, del congreso general “resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los articulos de la constitucion.” Tal es el fin único de esta consulta, que con su acuerdo, dirijo por conducto de V. E. en conformidad del art. 8º cap. 2º del reglamento provisional que la gobierna.

Dios guarde a V. E. muchos años. México, 6 de Mayo de 1826.—*Miguel Dominguez*.— Exmo. señor secretario de estado y del despacho de justicia y negocios eclesiásticos.

El Exmo. Sr. presidente ha dispuesto que pase oportunamente á las cámaras, para la conveniente resolucion, el testimonio del expediente que con oficio de 6 de Mayo último, remitió á esta secretaria el Exmo. Sr. presidente de la suprema corte, y es promovido por D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del tribunal de justicia del estado de Oajaca, demandando perjuicios ocasionados por la supresion de sus plazas. Lo digo á V. S. para conocimiento de dicha corte.

México, Agosto 11 de 1826.— Sr. ministro en turno de la suprema corte de justicia.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, seccion secular.

De órden del Exmo. Sr. presidente acompaño á V. EE. en 19 fojas utiles, el expediente en que la suprema corte de justicia consulta so-

bre la inteligencia de la segunda parte de la facultad primera, art. 137 de la constitucion federal, con ocasion del ocurso hecho por D. Francisco Flores Palacios, y D. Antonio Naveda, ministros que fueron del tribunal de justicia de Oajaca, demandando contra aquel estado la indemnizacion que creen debérseles por la supresion de sus empleos. V. EE. se servirán dar cuenta á la cámara para la oportuna resolucion.

Dios guarde a V. EE. muchos años. México, Enero 9 de 1827.—*Miguel R. Arizpe*.— Exmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.

Secretaría de la cámara de representantes.

El ciudadano Vicente Martinez de Castro, por los ciudadanos Francisco Flores Palacios, y Antonio Naveda, ministros que fueron del tribunal de justicia del estado de Oajaca, ocurrió á la alta corte, pidiendo que ésta declarase que dicho estado está en obligación de conservar á los ciudadanos referidos, Palacios y Naveda, los sueldos integros de las plazas que se les confirió (en concepto de perpetuas, suprimidas despues por su honorable congreso), mientras no logren otra colocacion igual, ó al menos disfrutar de una jubilacion con la mitad del sueldo, y tener la libertad de poderse trasladar al lugar qué antes habitaban. En vista de la referida solicitud, á que se acompaña la ley del honorable congreso de Oajaca, relativa á reforma del tribunal de justicia del mismo estado, la suprema corte acordó pasase a su fiscal, quien fué de sentir se señalase sala á este negocio. Se fundó dicho fiscal, en que es civil aquella demanda, y de las que por su naturaleza sujeta al conocimiento de la alta corte la ley de 14 de Febrero de 26.

Los ministros de este supremo poder discutieron detenidamente sobre su jurisdiccion en este asunto; el resultado de su discusión fué una division de opiniones, creyendo algunos que á dicho tribunal tocaba el conocimiento y resolucion de la demanda, y opinando otros que era totalmente agena de sus atribuciones. Por tal diferencia de opinion, se acordó que se consultase al poder legislativo, como en efecto se ha verificado, por conducto del gobierno. He aqui, señores, un extracto del contenido del anterior expediente. Pasa ahora la comision á desenvolverlo.

Dos son los puntos principales que se ofrecen á su exámen; primero: ¿la ley del honorable congreso de Oajaca, por la que quedaron

suprimidas algunas plazas de los ministros de la corte de justicia, del mismo estado, es opuesta a la constitucion ó á las leyes generales? Segundo: prescindiendo de esta cuestion, ¿toca al conocimiento de la suprema corte, la demanda de los magistrados de Oajaca? La primera cuestion es provocada por los ministros que demandan. La segunda, es la consulta misma de la suprema corte.

La comision no se ocuparia de la primera de estas dos cuestiones, si solo atendiese que no es ella el objeto principal por el que ha pasado este expediente á su exámen; pero en su juicio, la resolucion de este punto interesa á la resolucion del segundo. Es, pues, incuestionable que la ley de que se trata, mira al gobierno y administracion interior del estado; y que en consecuencia es de las facultades de su legislatura hacer las reformas que creyese mas convenientes á la buena administracion de justicia y al número de sus magistrados. Ni han podido negarse á confesar estos principios los magistrados que demandan, pues que ellos, mas bien insisten en que el estado los indemnice, como han solicitado. No hay, ademas, un solo fundamento en que pudiera estribar la comision para afirmar que es anti-constitucional la ley de que se trata: ella es, al contrario, muy conforme á la carta federal, y al código fundamental del estado en donde fué dictada; y en los artículos de que se compone se nota que el legislador siguió el camino que le demarcó su constitucion particular.

Pasemos á la segunda cuestion. No encuentran los que suscriben, cómo pueda llamarse *desavenencia judicial*, el perjuicio que pueda resultar á algun ciudadano por lo prevenido en una ley. Las razones en que se apoyaron algunos miembros de la corte, para probar que no era de su inspeccion aquella demanda, abundan de principios solidisimos, suficientes á dar a conocer que la demanda de los ministros de Oajaca, no es ni puede considerarse comprendida en la facultad primera, art. 137 de la constitución general. Por tanto, sujeta la comision al maduro juicio de la cámara el siguiente articulo.

No está comprendido en las facultades de la suprema corte de justicia, el conocimiento de las demandas que se promuevan contra las legislaturas de los estados por las leyes que éstas dictasen.

Sala de comisiones. Marzo 28 de 27.— *Herrera.*— *Quintana.*— *Liceaga.*

La comision de puntos constitucionales reproduce en todas sus partes el dictamen precedente.

México, Marzo 16 de 1829.— *Herrera.*— *Quintana.*

ACTA DE REFORMAS DE 1847

55

En 6 de Mayo de 826, consultó la suprema corte de justicia la inteligencia de la segunda parte de la atribucion primera que lo concede el art. 137 de la constitucion, con motivo de un ocurso que promovieron los ciudadanos Francisco Flores Palacios y Antonio Naveda, magistrados que fueron del tribunal de justicia del estado de Oajaca, quejándose de despojo por haberse dado por la honorable legislatura otra forma al tribunal, por la que quedaron suprimidas las plazas de los quejosos. Se mandó pasar á la comision de puntos constitucionales la consulta, la que dictaminó en 28 de Marzo de 827: que no corresponden á la alta corte de justicia esta clase de negocios. No hay constancia de que se tomase en consideracion, y la comision presentó el mismo dictámen en 16 de Marzo de 829.

En este estado se ha pasado á la actual comision segunda de puntos, la que encontrando fundado en todas sus partes el anterior dictámen, lo adopta y presenta á la deliberacion de la cámara.

Sala de comisiones. Febrero 12 de 835.— *L. Bustamante.*— *Escoto.*— *Ramirez.*

Febrero 18 de 835.— Primera lectura.

Febrero 21. Lo retiró la comision.

[Continuará.]

Tomo II, núm. 97, miércoles 11 de noviembre de 1846.

EDITORIAL

Cuando se trata de constituir á la República, no debe excusarse, en nuestro concepto, nada de aquello que pueda ilustrar á nuestros futuros legisladores. En nuestro número de ayer manifestamos francamente nuestra opinion, de que se adopte la constitucion de 1824 con las reformas necesaria y entre estas reformas creemos muy conveniente, casi indispensable, que se adopte la de que ese pacto fundamental vaya precedido de una declaracion ámplia y terminante de los derechos civiles de los mexicanos.

No faltan ya entre nosotros brillantes modelos de estas declaraciones, y nuestra historia constitucional nos presenta dos, que á la

verdad nos parece que cualquiera de ellos es digno de estamparse en la constitucion de cualquiera república civilizada; nos referimos á la que contiene la seccion segunda del título primero del proyecto de constitucion, presentado en voto particular en 26 de Agosto de 1842 por los Sres. Espinosa de los Monteros, Otero y Muñoz Ledo, y á la contenida en el título tercero del proyecto que en 2 de Noviembre del mismo año, presentaron los mismos señores en union de los Sres. Diaz Guzman, Ladron de Guevara, Ramirez (D. Fernando) y Ramirez (D. Pedro), cuyos trabajos no fueron perdidos, pues vimos que las Bases orgánicas de 13 de Junio de 1843, en sus títulos segundo y tercero, contienen artículos que fijan los derechos y garantías individuales, de una manera bastante explícita, como ciertamente no se encuentran en las constituciones de 1824 y 1836.

Así, pues, creemos que una de las primeras reformas que debe hacerse á la que hoy nos rige, dado el caso de que se adopte, es agregarle el título tercero del proyecto mencionado de 2 de Noviembre de 1842, que en nuestro concepto una que otra ligera variacion no deja que desear sobre tan importante materia.

Para que debidamente se juzgue de nuestra opinion, y para que la nacion toda tenga á la vista los artículos que recomendamos, los trascribimos en este lugar.

TITULO III

GARANTÍAS INDIVIDUALES

Art. 13. La constitucion reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia las siguientes garantias.

IGUALDAD

I. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede mas que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

57

II. Por ningun delito se perderá el fuero comun.

III. Las leyes, sea que manden, premien ó castiguen, deben hacerlo con generalidad.

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria ó de comercio, á excepcion de los establecidos en favor de los autores ó perfeccionadores de alguna arte ú oficio.

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos á la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener mas intervencion que cuidar no se ataque la moral.

VII. Jamas podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten á los acusados las garantías de las formas comunes.

LIBERTAD

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamas podrá establecerse la censura ó calificacion prévia de los escritos, ni exigirse fianza de los autores, editores ó impresores, ni ponerse otras trabas que las extrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

X. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando directamente el dogma religioso ó la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

XI. Cualquiera habitante de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y trasportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

SEGURIDAD

XII. Ninguno será aprehendido, sino en virtud de órden escrita del juez de su propio fuero, ó de la autoridad politica respectiva, y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de un

determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido mas de ocho dias por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni mas de veinticuatro horas por la politica, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los datos que tuviere.

XIII. La detencion y prision se verificarán en edificios distintos; y una y otra, son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la constitucion. Ni el detenido ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señale su juez, conservándose allí á su absoluta disposicion.

XIV. Son responsables de detencion arbitraria, las autoridades que la ejecutan, y las que dejan este delito sin castigo.

XV. El detenido no puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará cópia al reo y á su custodio, y despues de practicada una informacion sumaria, en la que se haya oido al primero, y se le haya instruido de la causa de su prision y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semi-plena prueba para creer que el acusado lo cometió.

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguacion. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XVII. Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley expecificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupacion, y los medios extrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

XVIII. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará á los acusados el derecho de defensa, ni lo restringirá á ciertas pruebas, á determinados alegatos, ni á la eleccion de tales personas.

XIX. Todos los procedimientos serán públicos despues de la sumaria, á excepcion de los casos en que lo impidan la decencia ó lo moral, y todos los jueces de derecho serán responsables.

XX. La aplicacion de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política solo podrá imponer en el castigo de los delitos de su resorte, las pecuniarias y de reclusion, para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

59

XXI. Quedan prohibidas la confiscacion general y parcial, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilacion.

XXII. Para la abolicion de la pena de muerte, se establecerá á la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse á otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosia ó premeditacion.

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios á quienes la ley cometa esa atribucion, y prévia la órden del juez competente, dada en virtud de una informacion de que resulte semi-plena prueba de que en ella se oculta ó comete algun delito.

PROPIEDAD

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta constitucion: en consecuencia á ninguna persona ni corporacion eclesiástica ó secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos, ó en el ejercicio de alguna profesion ó industria. Cuando algun objeto de utilidad pública exigiere su ocupacion, al interesado será préviamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

Art. 14. Las garantías establecidas por esta constitucion son inviolables: cualquiera atentado cometido contra ellas, hace responsable á la autoridad que lo ordena y al que lo ejecuta: debe ser castigado como un crimen privado, cometido con abuso de la fuerza. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo y á toda clase de personas, y no podrá recaer sobre los culpados ni indulto, ni amnistia, ni cualquiera otra disposicion, aunque sea del poder legislativo, que lo sustraiga de los tribunales, ó impida que se haga efectivo la pena.

Art. 15. Dichas garantías alcanzan á todos y cada uno de los habitantes de la República, y su observancia obliga a todos y cada una de las autoridades de ella.

Diputados al congreso del estado de Guanajuato.

PROPIETARIOS.

CC. Lic. Francisco Villaseñor.

Coronel José Maria Fernandez.

Lic. Fabian Ortiz.

Lic. Juan Morales Ayala.

Lic. Demetrio Montes de Oca.

José Maria Vivero.

Manuel Mariano Lizardi.

Lic. Julio Pedroza.

Lic. presbítero Domingo Espinosa.

Onofre Villaseñor.

Lic. Antonio Aguado.

SUPLENTES.

Br. Vicente Reyna.

Vicente Lopez.

Benito Herrera.

Lic. Mariano Lejarzar.

Pedro Belaunzarán.

Benito Franco.

Nicolás del Moral.

Antonio Herrera.

Francisco Leal.

Lic. Manuel Jorrin.

Antonio Garcia Perez.

Idem al congreso del estado de Querétaro.

PROPIETARIOS.

CC. Lic. Juan Manuel Fernandez de Jáuregui.

Lic. Juan Plata.

Francisco Sámano.

Francisco Diez Marina.

Abundio Corona.

Laureano Delgado.

Pablo Gudiño.

Coronel Estevan Diaz Torres.

Antonio Montes.

Trinidad Rodriguez.

Antonio del Raso.

Julio Contreras.

SUPLENTES.

Lic. Vidal Martinez.

Lic. Estevan Soto.

José Maria Olvera.

José Garcia.

Rafael Ugalde.

Idem al congreso del estado de Veracruz.

ACTA DE REFORMAS DE 1847

61

PROPIETARIOS.

CC. Juan F. de Bárcena.

Manuel Zárate.

Ramon Terán.

José Empáran.

Manuel Maria Quirós.

José Maria Esteva.

José Felipe Oropeza.

Manuel José Royo.

Gabriel Torrens.

José Ventura Trujeda.

Ignadio de la Llave.

Clemente Lopez.

José Gregorio Uruñuela.

Ramon Guzman.

Juan N. Durán.

Antonio Alafita.

Francisco Ostos.

M. Muñoz de Ponce.

SUPLENTES.

J. Miguel Cano.

P. Ignacio Bravo.

Angel Ochoa.

José Julian Carrillo.

Miguel Sanfuentes.

Pedro Garcia Ortiz.

Diputados al congreso general por el estado de Michoacán.

PROPIETARIOS.

CC. Lic. Juan B. Cevallos.

Evaristo Barandiarán.

José Consuelo Serrano.

Ignacio Aguilar.

Luis Gutierrez Correa.

Ramon Talancon.

Mateo Echaiz.

Miguel Zincúnegui.

J. Ignacio Alvarez.

SUPLENTE.

Teófilo Carrasquedo.

Manuel Castro.

Gabino Ortiz.

Tomo II, núm. 98, jueves 12 de noviembre de 1846.

EXPEDIENTES SOBRE REFORMAS DE LA CONSTITUCION
FEDERAL DE 1824

[Continua]

Iniciativa del consejo de Guanajuato, para que los empleados de la federacion, residentes en los estados, presten el juramento á sus constituciones respectivas.

Secretaria del congreso del estado de Guanajuato.— Exmos. Sres.— Por acuerdo de esta legislatura tenemos el honor de dirigir á V. EE. la iniciativa que hace á la cámara del senado, pidiendo la resolucion sobre el juramento que deben prestar á nuestro código los dependientes del supremo gobierno general que residen en este estado, á fin de que V. EE. tengan la bondad de elevarlo al alto conocimiento de dicha cámara.

Protestamos á V. EE. al mismo tiempo nuestro distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Guanajuato, Enero 18 de 1827.— *Juan Valle*, diputado secretario.— *Manuel Alois*, diputado secretario.— Exmos. Sres. secretarios de la cámara de senadores del soberano congreso general.

Enero 23 de 827.— A la comision de gobernacion.

Secretaria del congreso del estado de Guanajuato.— Sr.— El honorable congreso de Guanajuato, justo apreciador de sus derechos, no puede ver sin dolor que en virtud de la circular de 18 de Abril de 823, dirigida por el ministerio de hacienda á esta comisaria general, algunos individuos de los que forman su asociacion, no hayan prestado el debido juramento á la constitucion del estado ni á sus leyes, cuando ellos disfrutaban como todos los otros moradores de esta parte integrante de la República, los óptimos frutos de las leyes, hechas para universal comodidad, y para asegurar mas y mas los derechos de los ciu-